



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14125

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01 213032

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 19 de noviembre de 2001, bajo el número 01 213032 se presentó la solicitud de patente de invención titulada "ADITIVO ASFÁLTICO CON PROPIEDAD DE REDUCIR INDICE DE ENVEJECIMIENTO Y MÉTODO DE SU FORMULACIÓN".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos, específicamente, que no se cumplía con el requisito de claridad de invención que establece la normativa andina. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en varias oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 10 de marzo, 18 y 24 de julio de 2006 y 5 de febrero de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales, fueron evaluados en las oportunidades establecidas para tal efecto, finalmente modificó el título de la invención a: "MÉTODO DE PREPARACIÓN DEL ADITIVO ASFÁLTICO QUE SE UTILIZA PARA MEJORAR LA RESISTENCIA DEL ASFALTO FRENTE A LOS EFECTOS CLIMÁTICOS Y DEL TRÁFICO".

QUINTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 establece que "si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales". La misma disposición establece, que "si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente" (subrayado del Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 0014125
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01 213032

SEXTO: Que en el presente caso, no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Las reivindicaciones 1 a 5, contenidas en el folio 103 de la solicitud en estudio, se refieren a un método de preparación de aditivo asfáltico que se utiliza para mejorar la resistencia del asfalto, frente a los efectos climáticos y del tráfico, caracterizado por las siguientes etapas: a- Destilar alquitrán de coquización de carbón o alquitrán de proceso de ruptura catalítica de hidrocarburos pesados; b- agregar paraformaldehído al residuo de destilación; c- Agitar la mezcla a una temperatura; d- agregar a la mezcla la combinación de feniletilamina y fenilmetilamina; y, e- agitar la mezcla a una temperatura.

El anterior producto busca reducir el índice de envejecimiento de los ligantes asfálticos para pavimentos

2. Claridad de la solicitud

2.1 Descripción

El artículo 28 de la Decisión 486 establece que: "La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

"a) el sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención;

"b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;

"c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;

"d) una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera;

"e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 14125

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01 213032

f) *una indicación de la manera en que la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención*".

En el presente caso, la descripción no es lo suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla. En efecto, en el folio 98 no se especifica claramente como un técnico puede llevar a cabo la supuesta invención exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior. Es tan general que puede darse a muchas interpretaciones y, de ahí, que hayan existido inconvenientes para dilucidar lo que se pretende proteger y lo que los técnicos entienden. Así mismo, la descripción no permite que una persona que conozca del oficio reproduzca la supuesta invención concretamente. Si bien es cierto que existe un ejemplo que relaciona datos puntuales, se trata de un ejemplo y no de la explicación clara y manifiesta del objeto de la solicitud. Además de lo anterior, presentó una nueva descripción ilegible en varios apartes.

Es del caso señalar, que desde el examen de forma se advirtió al solicitante sobre la falta de claridad de que adolece la solicitud. Concretamente, mediante el Oficio n° 08728, se le requirió al solicitante para que reorganizara el capítulo descriptivo y fuera redactado con suficiente detalle como para que pueda ser realizada por alguien ajeno al solicitante (ver el folio 14 del presente expediente).

Posteriormente, y con motivo del examen de fondo nuevamente se requirió al solicitante, debido a que la solicitud no era clara. La redacción poseía múltiples problemas que no permitían su evaluación (ver el Oficio n° 724, folios 35 y 36 del presente expediente).

Y, si se observa con atención el expediente en estudio se encontrará que se efectuó otro traslado más al solicitante, para invitarlo a que redactara una descripción que se ajustara a lo dictado por el mencionado artículo 28 de la norma andina (ver el Oficio n° 13161, folio 88).

Luego de varios requerimientos para corregir el capítulo descriptivo, el solicitante no logró presentar un documento acorde con lo que exige la Decisión 486.

2.2 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión indica que: *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción"*.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14125

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01 213032

Las reivindicaciones calificadas son indefinidas, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica; además, no definen una solución técnica a un problema técnico.

En efecto, el capítulo es ambiguo. Es así como el proceso de la reivindicación 1 se caracterizan varios pasos, pero estos se relacionan de manera muy superficial; por ejemplo, "agitar la mezcla a una temperatura" no permite determinar en realidad en que consiste dicho paso, toda vez que no precisa ni la forma de agitación, ni la temperatura a la cual se lleva a cabo, lo mismo sucede con expresiones como "agregar a la mezcla la combinación de feniletilamina y fenilmetilamina" cuando ni siquiera han definido dicha mezcla, o, "caracterizado por la temperatura de ebullición del residuo de destilación de alquitrán mayor de 160°C" expresión mal redactada y etérea.

Adicionalmente, no está plenamente sustentado en la descripción. El solicitante habla de "destilar alquitrán de coquización de carbón o alquitrán de proceso de ruptura catalítica de hidrocarburos pesados". Sin embargo, no hay ninguna alusión en la descripción a la forma de llevar a cabo el proceso con hidrocarburos pesados. Dado que la descripción también es superficial, no es posible que las reivindicaciones estén plenamente sustentadas.

Es del caso señalar, que desde el examen de forma se advirtió al solicitante sobre la falta de claridad de que adolece la solicitud. Concretamente, mediante el Oficio n° 08728, se le requirió al solicitante para que presentara un capítulo reivindicatorio como lo exige la ley (ver el folio 14 del presente expediente).

Posteriormente, y con motivo del examen de fondo nuevamente se requirió al solicitante, debido a que la solicitud no era clara, Concretamente, se pidió nuevamente que corrigiera el capítulo reivindicatorio (ver el Oficio n° 724, folio 36 del presente expediente).

Y, si se observa con atención el expediente en estudio se encontrará que se efectuaron dos traslados más al solicitante para invitarlo a que corrigiera el capítulo reivindicatorio, porque no existía claridad en el mismo (ver el Oficio n° 06923, folios 57 y el Oficio n° 13161, folio 89).

A pesar de que se le han dado cuatro oportunidades al solicitante para que se ajuste a lo que dicta la legislación, persiste la falta de claridad y de precisión del capítulo reivindicatorio.

Por los motivos anteriores, las reivindicaciones calificadas, básicamente no cumplen las disposiciones del artículo 30 de la misma normativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 14125

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01 213032

3. Conclusión

Se observa, entonces, que la solicitud no cumple con lo dispuesto por los artículos 28 y 30 de la Decisión 486, además que las correcciones allegadas no subsanan, en forma alguna, las objeciones oportunamente trasladadas, por lo que, a pesar de la respuesta, persisten las objeciones inicialmente formuladas, es decir, la descripción y las reivindicaciones no se ajustan a lo previsto en la normativa andina.

Dado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión del privilegio solicitado.

RESUELVE

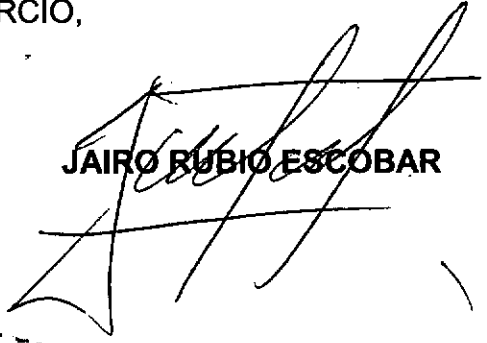
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO DE PREPARACIÓN DEL ADITIVO ASFÁLTICO QUE SE UTILIZA PARA MEJORAR LA RESISTENCIA DEL ASFALTO FRENTE A LOS EFECTOS CLIMÁTICOS Y DEL TRÁFICO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Luis Enrique Sanabria Grajales en su calidad de director ejecutivo de la Corporación para la Investigación y Desarrollo en Asfaltos en el Sector Transporte e Industrial CORASFALTOS, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **17 MAYO 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Señor
LUIS ENRIQUE SANABRIA GRAJALES
Km. 2 vía al Refugio, Sede UIS-Guatiguará
Piedecuesta, Santander CM